



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal Sumario
Demandante: César Leonardo Sandoval Vásquez
Demandados: Casamaestra Proyecto Salou S.A.S
Casamaestra S.A.S
Juan Carlos Castro Arias
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00060-00

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Desatar el recurso de reposición promovido por la parte actora frente al auto admisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada al 18-04-2023 se dispuso admitir la demanda de la referencia e imprimirle el trámite del proceso verbal sumario.

Inconforme, la mandataria de la parte actora interpuso recurso de reposición combatiendo lo relativo al trámite procesal determinado por el despacho.

La protesta, en síntesis, se apoya en que a la causa no debe adelantarse por la senda del proceso verbal sumario, en tanto ello impediría acumulación de procesos y apelación de la sentencia.

Agrega que existe antinomia entre lo previsto en el artículo 24 del C.G.P frente a lo consagrado en el artículo 42 de la Ley 1258, planteando un escenario de duda frente a la vía procesal que un asunto de esta naturaleza debe seguir, concluyendo que debe adelantarse por la vía verbal.

En suma, acerca pronunciamiento de la corporación de cierre de la especialidad, en el cual se expresa que *“si estos procesos son verbales sumarios ¿cómo es que hay jurisprudencia de la corte suprema de Justicia en materia de levantamiento del velo corporativo?”*



III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que la reposición se propuso de forma oportuna; unido a ello, se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, delantadamente se advierte el fracaso de la protesta, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

El proceso de desestimación de la personalidad jurídica, comúnmente conocido como de levantamiento de velo corporativo, aflora del uso del ente societario para fines que riñen con la ley o en perjuicio de terceros.

Así, aunque en el derecho positivo patrio no se extendió conceptualización específica, la influencia de la experiencia foránea permitió que nuestra regulación fuera abordando y apropiando paulatinamente la materia, de modo que, a hoy, aunque no exista fuente sustancial directa, si existen disposiciones para eventos puntuales.

Entre estas se destaca el literal d del artículo 24 del C.G.P, mismo que, aunque procedimental, su esencia es verdaderamente sustancial, pues introdujo la posibilidad de ventilar una cuestión de ese talante, precepto aplicable a las sociedades en general y en el cual tendría cabida la interpretación que la recurrente sugiere en punto al trámite que debe regir un proceso de esta clase.

Sin embargo, cumple destacar que las personas jurídicas involucradas en este caso pertenecen a las denominadas sociedades por acciones simplificadas, mismas que disponen de una regulación expresa, cual es la prevista en la ley 1258/2008.

Así, en dicho compendio normativo, el legislador de modo expreso regló lo relativo a la desestimación de la personalidad jurídica o



levantamiento del velo corporativo, puntualmente en su artículo 42, el cual sostiene que el asunto de esta naturaleza debe ventilarse por la senda del proceso verbal sumario.

Luego, esa norma, de carácter especial, aplica de modo exclusivo a las sociedades por acciones simplificadas, de allí que no existe la antonimia planteada por la memorialista, en tanto la norma especial se sobrepone a la general citada líneas atrás.

Puestas en este orden las cosas, forzoso es concluir que como se está en presencia de figuras societarias especiales como lo es la S.A.S, indefectiblemente el asunto debe adelantarse conforme a las previsiones normativas especiales que la reglamentan, entre estas el procedimiento especial para la desestimación de la personalidad jurídica previsto en el artículo 42 ya mencionado.

Frente al tópico, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de tutela STC 4696-2020 ratificó que esta clase de asuntos relativos a la desestimación de la personalidad jurídica se adelantan por la vía del proceso verbal sumario, indicando, tras memorar el artículo 42 de la Ley 1258 lo siguiente:

“Examinadas, en conjunto, las normas en comentario, se extrae que la Superintendencia de Sociedades, en uso de las facultades jurisdiccionales que le brinda el Estatuto Procesal Civil vigente, es competente, a prevención para conocer de los asuntos de “desestimación de la personalidad jurídica” y, asimismo, la vía procesal adecuada para adelantar dicho decurso, aún es el trámite “verbal sumario”, pues así se instituyó en la Ley especial regente sobre la materia.”

Se destaca que en ese asunto tutelar se pretendía la anulación de lo actuado en un juicio de esta clase por haberse tramitado el asunto por la senda del proceso verbal, invalidación que no salió avante, pero por el saneamiento de la nulidad, pero el defecto, esto es impartir un trámite incorrecto si se presentó, de allí que aflore claro que el trámite que debe impartirse a este asunto es el del proceso verbal sumario.

Así mismo, la doctrina¹ ha indicado:

“(…)

¹ Díaz Ramírez, Enrique. Levantamiento del Velo Corporativo Panorama y Perspectivas. El Caso Colombiano. 2010. Página 50



El texto legal suscita los siguientes comentarios: la norma se aplica a las sociedades constituidas bajo la forma simplificada de la ley 1258 únicamente, lo cual implica que a otros tipos sociales deben aplicarse las normas generales, pues la aplicación analógica de esta ley no es posible dado su carácter imperativo y sancionatorio; sin embargo, las normas generales permiten el allanamiento de la persona jurídica, según lo anterior, y deducir responsabilidad solidaria a accionistas y administradores por los daños causados, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil; la sanción del fraude a la ley puede ser la inoponibilidad o la nulidad, según el alcance del fraude³⁸; dada la importancia de estos casos, la competencia debiera ser de la jurisdicción ordinaria con la plenitud de formas y recursos, lo cual permite crear jurisprudencia, y no de un funcionario administrativo; se escinde la acción de nulidad de la acción indemnizatoria, que es accesoria de aquella, y en el plano conceptual se superpone la figura del fraude a la ley, que es autónoma”

Con todo, es claro que la desestimación de la personalidad jurídica, en el caso de las S.A.S, debe seguir el procedimiento que la Ley 1258/2008 de modo expreso dispuso, esto es la vía del proceso verbal sumario, pues, se itera, es la norma especial y por tanto prevalente.

Ello se refuerza con la sentencia de casación que la memorialista sugirió al despacho tomar en consideración, pues las personas morales allí involucradas tenían el carácter de sociedades anónimas, las que, por supuesto siguen la regulación y el procedimiento general, precedente ajeno al asunto, pues, se itera, las inmiscuidas en estas diligencias tienen un linaje distinto y con regulación autónoma.

Corolario, se mantendrá indemne la decisión opugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

NO REPONER el auto calendado al 18-04-2023 por el cual se admitió la demanda y se ordenó imprimir el trámite del proceso verbal sumario.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #78 del 18-05-2023

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a327d2bddd2046a68de0a5314fec00a2c9316ad1ff9fa8ad91109792a935e263**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>